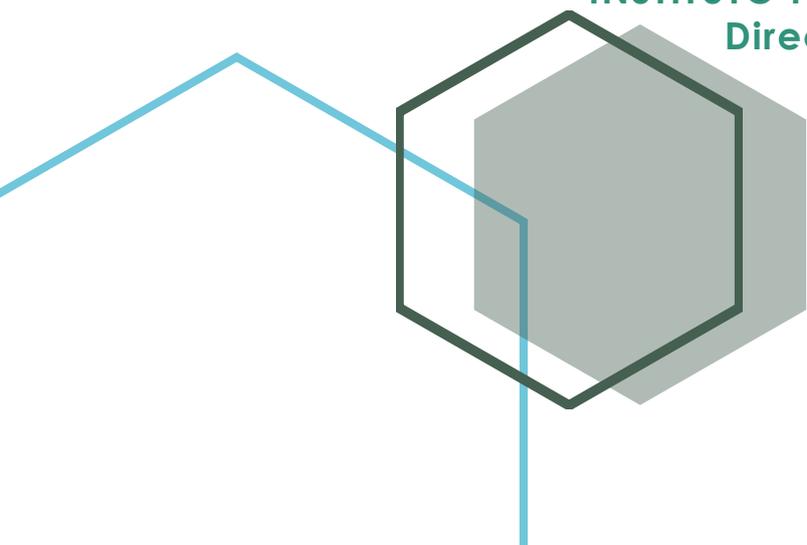




BOLETÍN INFORMATIVO
octubre, noviembre y diciembre
Nº4-2024

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial de Zaragoza



NOVEDADES NORMATIVAS

➤ **NOTA INFORMATIVA: ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

El artículo 220.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2005, de 30 de octubre, permite que las mujeres divorciadas o separadas judicialmente que no son acreedoras de la pensión compensatoria puedan beneficiarse de la pensión de viudedad cuando puedan acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio "mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho."

El artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece:

"Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en esta ley se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por cualquiera de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres previstas en esta ley, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia contra las mujeres mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida de la Administración Pública competente destinados a las víctimas de violencia de género, o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

En el caso de víctimas menores de edad, la acreditación podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.

El Gobierno y las comunidades autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñarán, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género."

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, se dicta la Resolución de 2 de diciembre de 2021 de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género (BOE del 13 de diciembre) que incorpora un modelo común de acreditación administrativa de la situación de violencia de género (Anexo 1) e incluye los organismos autonómicos competentes para la emisión de la citada acreditación (Anexo 2), siendo necesario aportar la documentación para determinar si el causante de la prestación se corresponde con el agresor y si se da el elemento cronológico en los términos establecidos en Criterio 4/2020.

Por tanto, se recuerda a todas las direcciones provinciales del INSS que la acreditación administrativa de las situaciones de violencia de género constituye una prueba válida para demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 220.1 del TRLGSS, siempre que de su contenido pueda comprobarse la concurrencia de los elementos que se especifican en el Criterio 4/2020.

➤ **NOTA INFORMATIVA SOBRE EL ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 193 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE.**

La disposición final segunda de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible -publicada en el BOE núm. 263, de 31 de octubre de 2024-, ha modificado los apartados 1 y 2 del artículo 193 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. La incapacidad permanente contributiva es la situación de la persona trabajadora que, después de haber estado sometida al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral de la persona incapacitada, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

El requisito de haber estado sometido previamente al tratamiento prescrito podrá no ser exigible en aquellos supuestos en los que, atendiendo a las características de la patología de la persona trabajadora, el estadio de la enfermedad, su previsible evolución, y la gravedad de las reducciones anatómicas y funcionales, estas queden suficientemente objetivadas y sean previsiblemente definitivas.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4. Tampoco será necesario que la incapacidad permanente derive de una situación de incapacidad temporal en los supuestos señalados en el segundo párrafo del apartado anterior.»

La nueva redacción del artículo 193 del TRLGSS presenta como novedad, respecto a la redacción anterior, el texto destacado en negrita, que se introduce con la finalidad de agilizar el procedimiento para el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente contributiva en aquellos supuestos en los que concurran en la persona trabajadora unas determinadas condiciones. Así se flexibiliza el requisito de haber estado sometido a tratamiento con carácter previo, que podrá no ser exigible cuando, atendiendo a las características de la patología de la persona trabajadora, el estadio de la enfermedad, su previsible evolución, y la gravedad de las reducciones anatómicas y funcionales, estas queden suficientemente objetivadas y sean previsiblemente definitivas.

En línea con esta regulación, para el reconocimiento de la incapacidad permanente, también se exceptúan las situaciones descritas del requisito de derivar de una incapacidad temporal previa.

De este modo, con la modificación aprobada se persigue facilitar el acceso a la persona trabajadora al reconocimiento del derecho a la incapacidad permanente atendiendo a las circunstancias concretas relacionadas, reduciendo los trámites y dando mayor celeridad al procedimiento.

➤ **NOTA INFORMATIVA SOBRE LAS NOVEDADES NORMATIVAS DEL REAL DECRETO-LEY 6/2024, DE 5 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES DE RESPUESTA ANTE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA DEPRESIÓN AISLADA EN NIVELES ALTOS (DANA) EN DIFERENTES MUNICIPIOS ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

Se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de 6 de noviembre de 2024, el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2024, las medidas adoptadas en el real decreto-ley serán de aplicación a las personas físicas y entidades públicas o privadas que hayan sufrido daños en sus bienes o derechos como consecuencia directa o indirecta de la DANA, en los municipios incluidos en el anexo de esa norma (se contiene el anexo en la presente nota informativa y podrá ser modificado por Acuerdo posterior del Consejo de Ministros), siempre que resulten acreditados de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones, convenios o cualesquiera otros instrumentos que se formalicen por las Administraciones Públicas en aplicación de lo dispuesto en el real decreto-ley.

Las novedades más importantes en el ámbito de competencias de esta entidad gestora son las siguientes:

1.- CONSIDERACIÓN EXCEPCIONAL COMO SITUACIÓN ASIMILADA A ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS PROCESOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL Y PENSIONES DE INCAPACIDAD PERMANENTE, MUERTE Y SUPERVIVENCIA (Artículo 25).

a) Procesos de incapacidad temporal.

Los procesos de incapacidad temporal producidos en el ámbito correspondiente a las localidades del anexo, desde el 29 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2024, e iniciados como consecuencia de los siniestros derivados de la DANA, tendrán la consideración, con carácter excepcional, de situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente a efectos de la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social.

A los procesos de incapacidad temporal derivados de accidente de trabajo se les reconocerá tal condición sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 156.4 a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Estos procesos de incapacidad temporal serán codificados por el facultativo médico del Servicio Público de Salud con el código determinado por el Ministerio de Sanidad en coordinación con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Podrá causar derecho a esta protección excepcional la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.

b) Pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia, así como la prestación económica por incapacidad permanente parcial.

Las pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia, así como la prestación económica por incapacidad permanente parcial, cuyo hecho causante sea consecuencia de los siniestros descritos y producidos en las localidades del anexo, tendrán la consideración, con carácter excepcional, de situación asimilada a accidente de trabajo a los exclusivos efectos del cálculo de su cuantía económica.

A las prestaciones económicas de incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo se les reconocerá tal condición sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 156.4 a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Podrá causar derecho a esta protección excepcional la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta o asimilada a la de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.

2.- MEDIDAS PARA LA TRAMITACIÓN DE DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS DE LAS ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (Artículo 26).

Cuando la persona interesada tenga su domicilio en alguna de las localidades del anexo y no pudiera presentar un documento preceptivo para el reconocimiento, mantenimiento o revisión del derecho a prestaciones de la Seguridad Social, se podrá admitir una declaración responsable sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer (artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Si la persona interesada careciera de documento de identidad y no dispusiera de certificado electrónico o clave permanente, se admitirá la identidad declarada por el interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda hacer la entidad gestora, a través de los medios ya establecidos para verificar la identidad mediante el acceso al Servicio de Verificación y Consulta de Datos (SVDIR), así como al Servicio de Consulta de Datos Padronales (SECOPA).

3.- INCREMENTO EXTRAORDINARIO EN LA PRESTACIÓN DEL INGRESO MÍNIMO VITAL (Artículo 27).

Se establece que, respecto de las mensualidades de noviembre de 2024 a enero de 2025, ambas mensualidades incluidas, para cada beneficiario individual o unidad de convivencia del ingreso mínimo vital cuyo domicilio se halle situado en alguna de las localidades del anexo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá un incremento extraordinario en la prestación de ingreso mínimo vital que consistirá en la aplicación de un porcentaje del 15 por ciento al importe mensual que tenga establecido cada beneficiario individual o unidad de convivencia en los mencionados meses, incluyendo los complementos mensuales reconocidos y excluyendo los importes correspondientes a periodos previos, así como a otros conceptos de periodicidad no mensual que hubieran podido acumularse.

Este incremento también será de aplicación, en los mismos términos, a las solicitudes de esta prestación que hayan sido presentadas al 7 de noviembre de 2024 (fecha de entrada en vigor del real decreto-ley), pero que no hayan sido resueltas, así como a aquellas que sean solicitadas antes del 31 de diciembre de 2024 siempre que el solicitante individual o, en su caso, la unidad de convivencia tenga su domicilio en alguna de las localidades del anexo.

La actualización de la cuantía de la prestación durante los periodos afectados por este incremento excepcional, tomando como referencia los ingresos anuales computables del ejercicio inmediatamente anterior, no afectará a este incremento extraordinario, siempre que se mantenga el derecho a la percepción de la prestación, una vez se haya efectuado dicha actualización.

En todo caso, el importe anual de las pensiones no contributivas que habrá de tenerse en cuenta para determinar la cuantía de la renta garantizada que sirve de referencia para fijar el importe del ingreso mínimo vital durante el año 2024, será de 7.250,60 euros (artículo 78.5 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía). Ello sin perjuicio del incremento del 15 por ciento que proceda en las mensualidades a las que se refiere el primer párrafo de este apartado.

El importe anual de las pensiones no contributivas que habrá de tenerse en cuenta para determinar la cuantía de la renta garantizada que sirve de referencia para fijar el importe del ingreso mínimo vital durante el año 2025, será el importe de la pensión no contributiva establecido para dicho año sin incluir el incremento extraordinario previsto.

4.- PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SU MODALIDAD NO CONTRIBUTIVA. INCREMENTO EXTRAORDINARIO.

De acuerdo con el artículo 28 del Real Decreto-ley 6/2024, de forma extraordinaria, en las mensualidades de noviembre de 2024 a enero de 2025, ambas incluidas, se aplicará a las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, un incremento consistente en aplicar al importe de la pensión establecido a 1 de enero de 2024 (7.250,60 euros) un 15%.

➤ **NOTA INFORMATIVA SOBRE LAS NOVEDADES NORMATIVAS DEL REAL DECRETO-LEY 7/2024, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DEL PLAN DE RESPUESTA INMEDIATA, RECONSTRUCCIÓN Y RELANZAMIENTO FRENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA DEPRESIÓN AISLADA EN NIVELES ALTOS (DANA) EN DIFERENTES MUNICIPIOS ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

Se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de 12 de noviembre de 2024, Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Las medidas en materia de Seguridad Social se contienen en el Título VII y en la disposición final octava del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, y son de aplicación a las personas físicas y entidades públicas o privadas que hayan sufrido daños en sus bienes o derechos como consecuencia directa o indirecta de la DANA, en los municipios incluidos en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024. El listado de los citados municipios se acompaña a la presente nota informativa.

Las novedades más importantes en el ámbito de competencias de esta entidad gestora son las siguientes:

1.- NO SE REQUIERE PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN EN LOS PROCESOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL ASIMILADOS A ACCIDENTE DE TRABAJO (Apartado Nueve de la disposición adicional octava del Real Decreto 7/2024, de 11 de noviembre).

El apartado 1 del artículo 25 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, considera de forma excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo aquellos procesos de incapacidad temporal producidos en las localidades del anexo desde el 29 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2024, e iniciados como consecuencia de los siniestros derivados de la DANA a efectos de la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social.

Como consecuencia de esta asimilación, no se requerirá periodo mínimo de cotización de conformidad con lo establecido en el artículo 172.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, tal y como se ha incorporado de forma expresa en la modificación del apartado 1 del artículo 25 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, en el apartado Nueve de la disposición final octava del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre.

2.- PRESTACIÓN DEL INGRESO MÍNIMO VITAL.

Incremento extraordinario adicional del complemento de ayuda para la infancia de la prestación del ingreso mínimo vital (artículo 52).

Sin perjuicio del incremento extraordinario en un porcentaje del 15 por ciento en la prestación del ingreso mínimo vital establecido en el artículo 27 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, el Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá igualmente un complemento extraordinario adicional de ayuda para la infancia respecto de las mensualidades de noviembre de 2024 a enero de 2025, ambas incluidas, que consistirá en la aplicación de un porcentaje del 30 por ciento al importe mensual que tenga establecido cada unidad de convivencia en los mencionados meses.

Este incremento también será de aplicación, en los mismos términos, a las solicitudes de la prestación de ingreso mínimo vital que hayan sido presentadas al 7 de noviembre de 2024 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre), pero que no hayan sido resueltas, así como a aquellas que sean solicitadas antes del 31 de diciembre de 2024 siempre que el solicitante individual o, en su caso, la unidad de convivencia tenga su domicilio en alguna de las localidades del anexo.

También serán de aplicación a este incremento adicional los apartados tercero y cuarto del artículo 27 del Real Decreto-ley 6/2024.

Ampliación del plazo de solicitud del reconocimiento del derecho de la prestación del ingreso mínimo vital (apartado Diez de la disposición adicional octava del Real Decreto 7/2024, de 11 de noviembre).

Se incorpora un nuevo artículo 27.bis al Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, en virtud del cual la persona solicitante individual o, en su caso, la unidad de convivencia que tenga su domicilio en alguna de las localidades del anexo del real decreto-ley, a los efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 11.5 (vulnerabilidad económica sobrevenida durante el año en curso) de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, podrá solicitar el reconocimiento del derecho de la prestación del ingreso mínimo vital

durante el ejercicio 2025 a partir del día 1 de enero, sin necesidad de tener que esperar al 1 de abril de 2025.

3. MORATORIA EN LA RECLAMACIÓN DEL REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (Artículo 53).

Las entidades gestoras de la Seguridad Social, durante el plazo de 180 días a partir del 13 de noviembre de 2024 (día de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2024):

No iniciarán procedimientos de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas o, en su caso, suspenderán la tramitación de los ya iniciados en aquellos supuestos en los que a 13 de noviembre de 2024 no se hubiera comenzado a practicar ningún descuento, cuando afecten a las personas domiciliadas en alguna de las localidades incluidas en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre. En el caso de la prestación de ingreso mínimo vital, esto se aplicará también cuando la unidad de convivencia tenga su domicilio en alguno de los citados municipios. Asimismo, quedará en suspenso el plazo para que las personas interesadas procedan al abono voluntario del importe íntegro de la deuda de una sola vez.

No iniciarán los trámites para la compensación directa mediante descuento sobre la cuantía de la prestación de ingreso mínimo vital, o se suspenderán dichos trámites cuando no se hubiese comenzado a practicar ningún descuento, cuando sea de aplicación lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 789/2022, de 27 de septiembre, por el que se regula la compatibilidad del Ingreso Mínimo Vital con los ingresos procedentes de rentas del trabajo o de la actividad económica por cuenta propia con el fin de mejorar las oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias de la prestación, y siempre que afecte a los beneficiarios individuales o unidades de convivencia con domicilio en alguna de las localidades incluidas en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre.

Lo anterior se aplicará igualmente en aquellos supuestos en los que la gestión del ingreso mínimo vital corresponda a una Comunidad Autónoma.

CRITERIOS DE GESTIÓN

Criterio de gestión: 17/2024 Fecha: 8 de octubre de 2024 Materia: Declaración responsable en las solicitudes de IMV con unidades de convivencia presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 2/2024.

Criterio INSS 18/2024. Fecha: 11 de noviembre de 2024 Materia: Nacimiento y cuidado de menor. Disfrute de los periodos de descanso obligatorio y voluntario. Declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil como consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA).

Criterio de gestión: 19/2024 Fecha: 25 de noviembre de 2024 Materia: Pensión en favor de familiares. Requisito de acreditación del estado o situación civil en la fecha del hecho causante. Equiparar la separación de hecho por existencia de violencia de género a la separación legal o el divorcio.

Criterio INSS 20/2024. Fecha: 18 de diciembre de 2024 Materia: Duración de la prestación por nacimiento y cuidado de menor en supuestos de familias monoparentales.

NOVEDADES WEB SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS

Los tutoriales de Infovídeo registran más de 2,5 millones de visualizaciones

Los vídeos del canal de tutoriales Infovídeo, ha puesto en marcha el pasado mes de diciembre de 2023 por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), alcanzaron, a finales de agosto, un total de 2.546.021 visualizaciones realizadas en su propia web, en la Revista de la Seguridad Social y en YouTube.

El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones puso en marcha este canal informativo con el objetivo de facilitar a los ciudadanos la gestión de los trámites con la Seguridad Social y, más concretamente, con el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

La Seguridad Social comienza un servicio de avisos por SMS para facilitar la solicitud de la prestación por Nacimiento y Cuidado del Menor

El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) ha puesto en marcha una campaña de avisos a través de SMS para facilitar la solicitud de la prestación por Nacimiento y Cuidado del Menor.

Este mensaje, que se enviará automáticamente a los progenitores tras la inscripción de un recién nacido en el Registro Civil, incluye un enlace directo para que puedan solicitar la prestación de manera rápida y sencilla a través del portal TUSS.

La Seguridad Social lanza un nuevo portal para facilitar el acceso a pensiones y prestaciones

La Seguridad Social ha puesto en marcha una nueva página web que incorpora todas las vías de acceso telemático para trámites, información y servicios sobre pensiones y prestaciones, el ámbito de acción del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

Desde el nuevo portal, los ciudadanos pueden solicitar prestaciones, acceder a los simuladores de jubilación e Ingreso Mínimo Vital, consultar el estado de sus solicitudes, gestionar sus citas y comunicar o realizar cambios en sus datos personales, entre otras cuestiones, de manera rápida e intuitiva.